

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El recurso de revisión y su ejercicio establecidos por el artículo 1.º de la Ley de 6 de abril de 1932, se hace extensivo a los funcionarios del orden civil regidos por Estatutos donde hallaron establecidos los Tribunales de honor, extinguidos por el artículo 95 de la Constitución de la República Española.

Artículo 2.º Las instancias ejerciendo el recurso se presentarán ante el Ministro del Departamento a que hubiera pertenecido el Tribunal que acordó la separación del funcionario, acompañando a la instancia certificación de antecedentes penales y consignando en la instancia el mayor número de datos relativos a la causa de la separación y al funcionamiento del Tribunal de honor y de los miembros que lo formaron y los fundamentos en que el interesado apoya la ilegalidad o el error del Tribunal.

El recurso lo sustanciará un Jefe de Administración del respectivo Ministerio, por turno de mayor a menor antigüedad, aportando los datos que el interesado exponga e instruyendo información, que deberá hallarse terminada en el plazo de dos meses, en la cual se oirá al recurrente y, de ser posible, a los funcionarios que formaron el Tribunal. Se emplazará a cuantas personas puedan aportar datos o informes para mejor proveer, citándose, bien de oficio o a propuesta del interesado, previa su declaración de

pertinencia, a cuantos se consideren de interés para el caso. Esta información se remitirá al Tribunal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Terminada la información, se constituirá un Tribunal formado por tres Magistrados del Tribunal Supremo, designados por la Sala de Gobierno; un Oficial Letrado del Consejo de Estado y un Abogado del Estado, ambos de la categoría de Jefe de Administración o asimilados, designados, respectivamente, por el Presidente de dicho Consejo y por el Director de lo Contencioso, que presidirá el Magistrado a quien correspondiera presidir en Sala, acordando el Tribunal una resolución, que será «confirmando» o «anulando» el fallo del Tribunal de honor recurrido. La resolución se comunicará al Ministro respectivo para su aprobación, publicación en la *Gaceta* y ejecución del fallo.

Artículo 4.º Si el referido acuerdo fuese de anulación del fallo del Tribunal de honor, será repuesto el recurrente en el servicio del Estado, con el puesto y derechos que le correspondan, como si no hubiera tenido efecto su baja en el Escalafón del personal activo, y comenzará a percibir haberes desde la fecha del acuerdo de reposición.

Artículo 5.º Las disposiciones esta Ley, así como las de 16 de abril de 1932, serán aplicables, no sólo en los casos en que haya actuado el Tribunal de honor dictando fallo de separación, sino también en aquellos otros en que se haya tomado acuerdo de requerir al enjuiciado para que se separe de su carrera. Este extremo, que quedará sometido a la libre apreciación del Tribunal, podrá justificarse por todos los medios expresados en ambas leyes y por los demás que sean necesarios para acreditar la exactitud de la reclamación.

Artículo 6.º Quedan autorizados los respectivos Ministros para dic-

tar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres.—Níceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(*Gaceta* 30 junio 1933.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Oficinas del Jurado mixto de Banca y Oficinas de Burgos,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: don Pascual Eguiagaray Pallarés, don José Antonio Plaza Aillón, D. Leopoldo Escudero Dancausa y D. Joaquín Tinao Guilarte.

Vocales patronos suplentes: don Aurelio Gómez González, D. Julián Díaz-Güemes Ciruelos, D. Jacinto Manrique del Rio y D. Carlos Rodríguez-Varcárcel Barbadillo.

Vocales obreros efectivos: D. Lucio Quintanilla Sancho, D. Félix Sobrino Bercedo, D. Manuel Ausin Gil y D. Gonzalo Albarellos Zamorano.

Vocales obreros suplentes: don Alejandro del Alamo Santamaria, D. Francisco Gómez Revilla, D. Miguel Menéndez de Miguel y D. Rufin Pérez Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de julio de 1933.—Francisco L. Caballero.—Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 27 julio 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción de los acopios de piedra con destino a la conservación, durante el ejercicio de 1932, de la carretera de Roa a Burgos, sección de Roa al límite de la provincia por Villafuella, de los que es contratista don Teófilo Viyuela, vecino de Olmedillo de Roa, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la R. O. de 3 agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en donde radica la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Burgos 27 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Circulares.

El Sr. Director de los Establecimientos benéficos de esta capital me participa que el día 27 de julio de 1933 ha desaparecido de la Casa de Caridad la asilada Maria Sagrao Martín Palacin, de 30 años, natural de Los Balbases, la cual vestía bata oscura, delantal claro, calzaba botas, es delgada, de mediana estatura y está demente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Sr. Alcalde de Olmedillo de Roa me dice que el 23 del actual desapareció de esta villa una caballería asnal, cuyas señas son: pelo cárdeno greñado, de cinco años,

capón, de cinco cuartas y media de alzada, con cabezada de cuero y ramal y herrado de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

El Sr. Alcalde de Padrones me participa que el día 25 del actual desapareció de la cuadra de Federico González, vecino de Briviesca, un mulo burriño, de tres años de edad, de cinco cuartas y media de alzada, pelo rata y calzado de las manos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de julio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Cilleruelo de arriba el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia de la tormenta que descargó sus campos el día 19 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 28 de julio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918, esta Corporación, en sesión del día 25 del actual, y de acuerdo con el Sr. Director del Parque de Intendencia de esta plaza y provincia, ha resuelto que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el presente mes de julio a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'24

Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'30
El kilogramo de paja larga..	0'08
El kilogramo de carbón....	0'20
El id. de leña.....	0'07
El litro de aceite.....	1'82
El id. de petróleo.....	0'80

Burgos 28 de julio de 1933.

—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 37.—En la ciudad de Burgos a 30 de mayo de 1933.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Francisco Rodríguez Valcarce y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Baldomero Amézaga Martínez.—En el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Luis Gallardo Pérez, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y vecino de Burgos, contra resoluciones de la Alcaldía de Villazopeque, de 5 de marzo y 22 de abril de 1932, sobre reclamación de cantidad, como importe de jornales devengados en la limpieza del cauce del río Hormaza, y en cuyo recurso ha sido también parte, como demandada, la Administración en la persona del señor Fiscal de lo Contencioso; y

Resultando: Que la Alcaldía de Villazopeque, publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 16 de enero de 1932, un anuncio, fecha 11 de dicho mes, por el que se requería a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal, lindantes con el cauce del río Hormaza, para que en el plazo de un mes, hicieran la limpieza de la parte que correspondiera a sus fincas, y de lo contrario, se harían las obras con obreros de la localidad y a costa de los propietarios.

Resultando: Que con fecha 11 de marzo de 1932, se notificó al recurrente D. Luis Gallardo, la resolución que consta en el oficio del Ayuntamiento de Villazopeque, de fecha 5 de dicho mes, y que dice lo siguiente: «Habiendo recibido de los obreros de esta localidad la lista de jornales devengados en la limpieza de arroyo en el río Hormaza, correspondiente a una tierra sita en este término municipal, al pago denominado La Vega, y de la

propiedad del vecino de esa capital, D. Luis Gallardo, cuyo domicilio le tiene en la calle del Progreso, número 17, 1.º, y ascendiendo el importe de dichos jornales, que hallo justo después de haber visto la obra, a la cantidad de 70 pesetas, ruego a V. S. requiera en forma a dicho Sr. Gallardo, para que en el plazo de ocho días, remita por el conducto que crea conveniente citada suma a esta Alcaldía, para que seguidamente se haga la oportuna entrega a los obreros a quienes corresponde la cantidad a que se refiere, toda vez que así lo tiene acordado este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de 16 de enero último». Hecha la notificación al señor Gallardo, por el mismo se hizo constar que conceptuaba ilegal lo hecho por el Ayuntamiento, puesto que para efectuar las obras a cargo del propietario debería haberse hecho un presupuesto, dársele a conocer por si le convenía aceptarlo y efectuar las obras en la forma que estimase, bien por contrata o por administración, pero que no obstante esto y dada la crisis obrera actual, pasaba por lo ocurrido y estaba dispuesto a pagar las 70 pesetas, pero deseaba que el Ayuntamiento enviase a su domicilio un mandatario autorizado para cobrar, pues no le era fácil enviar la expresada suma.

Resultando: Que en 25 de abril le fué notificada al Sr. Gallardo, por conducto de la Alcaldía de esta ciudad, otra resolución del Alcalde de Villazopeque, de fecha 22 de abril de 1932, exigiéndole la cantidad de 305 pesetas como importe de jornales devengados por los obreros en la limpieza del río Hormaza, en la parte lindante con fincas de la propiedad de dicho señor.

Resultando: Que interpuesto con fecha 2 de mayo el oportuno recurso de reposición, sin que del expediente aparezca recayese sobre el mismo acuerdo alguno, e interpuesto con fecha 14 de junio de 1932, el presente recurso, y tenido por iniciado, reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se hizo la publicación de la interposición del recurso, se entregó todo lo actuado al actor para que formalizase la demanda, evacuando dicho traslado por escrito de 4 de agosto, en el que sentó como hechos los que sustancialmente quedan consignados, y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dictara sentencia declarando nulas las resoluciones de la Alcaldía de Villazopeque, de 5 de marzo y 22 de abril de 1932.

Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal de lo Contencioso para que contestase a la demanda, lo hizo alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, ya que el recurrente no

impugnó en legal forma el acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL el día 16 de enero de 1932 y por ser los impugnados ejecución de aquél, y en cuanto al fondo del asunto negó existiera derecho administrativo a favor del recurrente que hubiera sido vulnerado, por lo que suplicó se dictara sentencia, por la que, admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, o en otro caso, se declarara improcedente el recurso, y ambos absolver a la Administración, desestimando la demanda con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba y previos los oportunos traslados para instrucción, se señaló para discutir y votar la sentencia en el presente recurso el día 20 del actual, en cuyo día tuvo lugar previa citación y asistencia de los Sres. Vocales.

Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos el artículo 14 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, así como los 34 al 38 del de 29 de julio del mismo año, el 7.º de la Ley de esta jurisdicción y demás disposiciones de aplicación general.

1.º Considerando: Que la resolución recurrida a que se refiere la comunicación del Alcalde de Villazopeque, de fecha 22 de abril de 1932, exigiendo al hoy accionante D. Luis Gallardo Pérez la cantidad de 305 pesetas como importe de los jornales que se dicen devengados por los obreros en la limpieza del río Hormaza, en la parte lindante con fincas de la propiedad de dicho señor, tiene como único apoyo y fundamento, según se desprende del expediente, el acuerdo que al parecer había adoptado el Ayuntamiento en 11 de enero del indicado año, y que si bien no consta en las actuaciones gubernativas, figura publicado en el BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 16 del mismo mes, cuyo ejemplar acompañó a su demanda la parte recurrente, por el que se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal y lindantes con el cauce del río Hormaza, para que en plazo de un mes hagan la limpieza de la parte que correspondía a sus fincas, pues de lo contrario, se harían las obras con obreros de aquella localidad y a costa de los propietarios.

2.º Considerando: Que sin entrar a resolver, por no ser objeto aquel acuerdo municipal del presente recurso, sobre si el Ayuntamiento tenía facultad con arreglo a la Ley para tomar resoluciones de la naturaleza de la adoptada en 11 de enero de 1932, es lo cierto que el plazo del mes en la misma concedido para que los propietarios a quienes había de afectar realizaran las obras que se indican, no puede

considerarse comenzado en tanto tal acuerdo no se notifique debidamente a las personas interesadas; notificación que en manera alguna queda suplida por la publicación en el BOLETIN OFICIAL, sino que ha de ser hecha personalmente al interesado en su domicilio, conforme así lo exigen los terminantes y claros preceptos del artículo 14 del Reglamento de procedimiento municipal, en relación con los 34 al 38 del económico administrativo y el 7.º del de la ley de lo Contencioso, que se citan en los vistos; y como en el caso presente la Autoridad municipal se limitó a publicar el acuerdo susodicho en el BOLETIN, pero sin que fuese notificado al recurrente no obstante ser conocido su domicilio, puesto que en él le fueron hechas las notificaciones y requerimientos posteriores de los acuerdos de marzo y abril, motivo de la impugnación, resulta de toda evidencia que la falta de notificación al Sr. Gallardo del primitivo y fundamental acuerdo de 11 de enero impide el tener por consentida esta resolución, ni por vencido ni siquiera comenzado el plazo del mes concedido a los dueños de las fincas en las fechas en que las obras y el requerimiento de pago tuvieron lugar, y en su consecuencia lo decretado por la Alcaldía de Villazopeque exigiendo del recurrente el importe de trabajos que por cuenta de este se dicen realizados, carece de toda razón legal y viene a contrariar el acuerdo de la propia Corporación en que se fijó un determinado plazo para que los propietarios hicieran directamente la limpieza del cauce.

3.º Considerando: Que por otra parte el proceder de la Alcaldía de Villazopeque resulta en este caso un notorio abuso de poder al intentar exigir de un ciudadano el cumplimiento de un acuerdo municipal que no se le había hecho saber y que, más que otro alguno, requería su debida y obligada notificación personal, dada la forma genérica en que aparece adoptado; como extraño e irregular es que, reclamado del Sr. Gallardo Pérez, el importe de los jornales por virtud de lo acordado en el decreto de 5 de marzo, del que por cierto no existe en el expediente la menor constancia, y si tan solo el oficio original de esa fecha devuelto por la Alcaldía de Burgos, con la notificación al interesado, vuelva a requerirse a éste, conforme al acuerdo posterior del 22 del siguiente mes de abril al pago de una nueva y mayor cantidad de pesetas por el mismo concepto de la limpieza del río Hormaza, sin que se consigne explicación ni aclaración alguna de esa duplicidad de reclamaciones ni se haga siquiera la menor referencia al anterior requerimiento, ni se haya hecho constar tampoco en el expediente, como era elemental hacerlo,

si los trabajos a que se refiere la nota o lista no averada que los representantes de la sociedad obrera que la suscriben entregaron en la Alcaldía, y cuyo importe reclama ésta del D. Luis Gallardo, tuvieron realidad y si se habían efectuado en los sitios, forma y cuantía que se detallan, extremos estos imprescindiblemente necesarios para que la cuenta pudiera, en todo caso, estimarse justificada, dada la oposición del presunto deudor.

4.º Considerando: Que sin embargo, de cuanto queda expuesto, es obligado para el Tribunal mantener el acuerdo que consta en el oficio del Alcalde de Villazopeque, de 5 de marzo de 1932, cuya nulidad también se pide, en que se reclamó del recurrente la cantidad de 70 pesetas por el concepto antes expresado, pues habiendo consignado el Sr. Gallardo, expresamente, al hacersele la notificación de este acuerdo, su conformidad con el pago de tal suma, no le es lícito ni permitido, en estricto derecho, ir ahora contra sus propios actos y rechazar una obligación que voluntariamente hubo de imponerse.

5.º Considerando: Que por los fundamentos anteriores, procede acoger las pretensiones de la demanda en cuanto afectan al acuerdo del 22 de abril de 1932, que debe ser declarado, según así se interesa, nulo y de ningún valor y efecto legales, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia que con carácter de perentoria se alegó por el Fiscal, y estimando en parte la demanda y en parte desestimándola, debemos declarar como declaramos que el recurrente D. Luis Gallardo Pérez, viene obligado a abonar al Ayuntamiento de Villazopeque la cantidad de 70 pesetas que le ha sido exigida por oficio de aquella Alcaldía, de fecha 5 de marzo de 1932, y a cuyo pago prestó su conformidad, como importe de jornales devengados en la limpieza del cauce del río Hormaza, en cuyo sentido, y limitándola tan solo a la indicada suma, confirmamos dicha resolución; y en cuanto al otro posterior acuerdo de la propia Alcaldía, de 22 de abril del mismo año, por el que se reclamó también al expresado Sr. Gallardo, la cantidad de 305 pesetas por idéntico concepto, lo declaramos nulo y de ningún valor y efecto legales. Y no hacemos pronunciamiento respecto a las costas. Y a su tiempo y foliado y sellado con el de este Tribunal, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de la presente resolución, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Manuel Gómez.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.—Baldomero Amézaga.—Santiago Neve.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en este recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 30 de mayo de 1933.—Ante mí, Armando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo segundo del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de junio de 1933.—Armando Fernández Soto.

Burgos.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado, y por mi testimonio, se sigue demanda de pobreza, que más adelante se dirá, y en la que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 24 de julio de 1933. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D. Víctor Arnáiz Hernando, mayor de edad, viudo, recadista, vecino de Logroño, representado por el Procurador D. Francisco Herrero Navas, bajo la dirección del Letrado D. Luis Calleja, contra el Ayuntamiento de Villorobe, que no ha comparecido, y con la representación del Estado, para poder litigar en juicio declarativo de mayor cuantía, en reclamación de daños y perjuicios, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a don Víctor Arnáiz Hernando para poder litigar en juicio ordinario de mayor cuantía, que se propone entablar contra el Ayuntamiento de Villorobe, sobre reclamación de cantidad como indemnización de daños y perjuicios. Y por la rebeldía del Ayuntamiento demandado, cúmplase lo dispuesto en el artículo 709 de la ley adjetiva civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en virtud de la rebeldía del Ayuntamiento de

mandado y lo dispuesto en los artículos citados y el 769 de precitada ley, pongo el presente que firmo en Burgos a 24 de julio de 1933.—El Secretario judicial, Jesús Gil.

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado, y por mi testimonio, se sigue demanda de pobreza, que más adelante se dirá, y en la que se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 21 de julio de 1933. El Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales de pobreza promovidos por D. Aurelio Delgado Delgado, mayor de edad, viudo, jornalero, vecino de esta población, representado por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba y defendido por el Letrado D. Matías Alvarez, contra D. Clemente del Río Villahizán, también mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villodrigo, que no ha comparecido en estos autos, y con la representación del señor Abogado del Estado, para poder litigar en juicio declarativo de menor cuantía, sobre nulidad de escritura pública, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento Civil, debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Aurelio Delgado Delgado para poder litigar en juicio declarativo de menor cuantía que intenta promover sobre nulidad de escritura pública, contra D. Clemente del Río Villahizán, y por la rebeldía de éste cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la ley adjetiva civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de la rebeldía del demandado D. Clemente del Río Villahizán y lo dispuesto en los artículos citados y el 769 de la misma ley de Enjuiciamiento Civil, pongo el presente que firmo en Burgos a 24 de julio de 1933.—El Secretario accidental, Jesús Gil.

Aranda de Duero.

D. Enrique Cid Ruiz Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente se cita a Nicolás Santos García y a Jesús López Duque, domiciliados últimamente en esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan, el primero, como procesado, y el segundo, como testigo, el día 30 de agosto próximo, y hora de las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Burgos, a

fin asistir como tales a las sesiones del juicio oral, acordadas en la causa que en este Juzgado se siguió con el número 51 de 1933, sobre lesiones.

Dado en Aranda de Duero a 26 de julio de 1933.—Enrique Cid.—Angel Alonso.

Requisitoria.

Vallejo Garrido (Laurentino), hijo de Aureliano y María, natural de Villaldemiro, Ayuntamiento de idem, provincia de Burgos, vecindado últimamente en Briviesca, cuyas señas personales del mismo se desconocen, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del batallón de Cazadores de Africa, número 3, don Fernando García Moreno, que reside en el cuartel de Santiago, de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo se instruye por faltar a concentración para su destino a cuerpo, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla 15 de julio de 1933.—El Teniente Juez instructor, Fernando García.

Anuncios Oficiales

ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO

Exámenes de ingreso.

Para cumplir lo que dispone el artículo 4.º del Decreto de la República de 29 de septiembre de 1931, que reorganiza los estudios del Magisterio Primario, así como lo ordenado en los artículos 4.º al 8.º, ambos inclusive, del vigente Reglamento de Escuelas Normales, se anuncia el examen-oposición para ingreso en el grado profesional de esta Escuela. Estos exámenes tendrán lugar en el mes de septiembre próximo, y para tomar parte en ellos será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hallarse en posesión del título de Bachiller o de Maestro de primera enseñanza, con arreglo al plan de 1914.

2.ª Haber cumplido 16 años de edad antes del 1.º de agosto próximo.

3.ª Acreditar hallarse revacunado y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Los aspirantes a ingreso lo solicitarán del Sr. Director de esta Escuela, durante el mes de agosto, abonando la cantidad de 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y acompañando a la instancia la documentación oportuna.

Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose en los ejercicios

escrito y orales al cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1931 (*Gaceta del 29*).

El número de plazas a proveer en esta convocatoria se fija de acuerdo con lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento repetido, en 1.080 para alumnas y 1.080 para alumnos, como máximo. Su distribución por Normales se fijará oportunamente por la Dirección general en proporción al número de aspirantes por Escuela y sexo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 26 de julio de 1933.—El Director, F. Hernando y Manrique.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 81 al 85 de la carretera de segundo orden de Valladolid a Soria, ejecutadas por su contratista D. Teodoro Martín Valmaseda,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en el plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 28 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Ratael Zumárraga.

Alcaldía de Quintanilla-Somuñó.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1933, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las recla-

maciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla-Somuñó 24 de julio de 1933.—El Alcalde, Salvador Pardo.

Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario de gastos del corriente ejercicio de 1933, para atender los que se originen en la modificación de la Escuela del barrio de Santa María, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Monasterio de Rodilla 26 de julio de 1933.—El Alcalde, Marcial Asenjo.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Aprobados por la Comisión de Hacienda las transferencias y suplementos de crédito para realizar las obras y servicios que en el respectivo expediente se reseñan, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal, a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Pino de Bureba 24 de julio de 1933.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Alcaldía de Villaverde-Mogina.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, dotada con el premio de cobranza que resulte más ventajoso para el Ayuntamiento dentro del 4 por 100 de lo que apa-

rece consignado en presupuesto por el repartimiento general de utilidades y aprovechamiento de pastos, se anuncia para su provisión por término de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, legalmente reintegradas, dentro del expresado plazo.

Villaverde-Mogina 27 de julio de 1933.—El Alcalde, Lucidio Ruiz.

Juzgado municipal de Nava de Roa

De orden superior y en virtud de hallarse vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian las mismas para su provisión a concurso y turno libre, según las disposiciones vigentes, pudiendo los aspirantes a ellas presentar solicitudes documentadas dentro de los treinta días siguientes a la de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, bien dirigidas a este Juzgado o al de primera instancia del partido.

Nava de Roa 18 de julio de 1933.—El Juez municipal, Guillermo de la Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES

El día 15 de julio desapareció del pueblo de Villahernando (Arenillas de Villadiego) una yegua cerrada, losina, negra, canea por el cuello y pequeña. Quien sepa su paradero puede avisar a su dueño Martín Pérez, vecino de dicho pueblo.

2-2

De Cardeñadizo ha desaparecido una vaca de buena estatura, negra, con randa, tasuga, de buen cuerpo, un poco baja de rabadilla y cerrada. Quien la haya recogido puede dar aviso a su dueño Daniel Rodríguez, en dicho pueblo.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

ABONA A LOS IMPONENTES:

En libretas cuenta de ahorro, el 2 1/2 por 100 de interés anual
En libretas ordinarias, el 3 1/2 por 100 de interés anual
En imposiciones a plazo de un año, 4 por 100 idem

Saldo en 31 de diciembre de 1931 12.052.277'14
Id. en 31 de diciembre de 1932 13.314.558'55